

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2024

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CALI - Valle

ASUNTO:	CONFIRMACION DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	7636440030012022-01131-01
DEMANDADO:	PARCELACIÓN VALLE VERDE
SENTENCIA:	No. 33 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024

1

ANDRÉS FELIPE QUIÑÓNEZ ORTEGA, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 94.539.903 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 196.394 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo la calidad de apoderado de: **PARCELACIÓN VALLE VERDE** identificado con Nit. No: **900.77.739-3**, con el acostumbrado respeto, presento la correspondiente **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** presentado a la sentencia No. **33 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, exclusivamente en lo que le es desfavorable y estando en oportunidad para hacerlo, de conformidad con el artículo 322 del Código General Del Proceso, de la siguiente forma:

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

1. FRENTE AL NUMERAL: “PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA excepción de mérito denominada CULPA DE LA VÍCTIMA, propuesta por la PARCELACION VALLEVERDE, conforme se consideró”.

Para este abogado resulta conceptualmente curioso, que la instancia manifieste que esta excepción está parcialmente probada y que previamente no se delimite el alcance de dicha afirmación, ya que resulta que conforme lo manifestado por el Juez en la parte motiva de la sentencia dicha excepción se encontró plenamente probada, no se ofreció

ningún elemento de juicio para establecer que la misma tuviera una entidad incompleta, lo que es cierto es que realmente visualizó su existencia, y el verdadero alcance de la misma es que existe con ello una causal de exoneración de responsabilidad y si ello se dio, no hay lugar alguno para establecer responsabilidad a cargo de la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, en el sentido que de tal manera como lo valoró el Juez de primera instancia la ausencia de valoración del riesgo por parte de los demandantes constituyó una conducta negligente de carácter relevante la cual fu determinante en la vulnerabilidad de la casa 2 frente al desafortunado evento.

No se profundizó que el elementos propio de la responsabilidad exclusiva de las víctimas, tan relevante es y que no se determinó como tal, que en realidad dicha excepción se encuentra probada, que los demandantes confesaron que no informaron a la empresa de vigilancia, que no estarían ese fin de semana y que a pesar de los múltiples requerimientos de la administración, del consejo de administración y de la empresa de vigilancia de extremar las medidas de seguridad y que conforme al manual de convivencia manifiesta en su contenido, de que la copropiedad no se hace responsable de la pérdida de objetos de valor, cuando precisamente existen al interior de la unidad privada o casa, objetos de tanto valor aparente, máxime que manifestaron que no tienen como probar que dichos elementos presuntamente sustraídos estaban al interior de la casa del 10 al 12 de junio de 2022, agregando el ingrediente adicional de que la copropiedad si demostró que siempre realizó todas las actividades a su cargo y alcance para la preservación de las zonas comunes.

Vale la pena destacar, que la negligencia proveniente de la parte demandante fue dolosa; se realizó con conocimiento y voluntad, es posible recordar lo que mencionó y confirmo en interrogatorio oficioso, que “cree que la cuota que se paga por administración tiene el alcance para proteger bienes del interior de la unidad privada” también manifestó “que no solo paga cuota de administración para que le cuiden las palmeras” y que por ello no creyó ni importante ni relevante informar que saldrían ese fin de semana.

El señor JUAN DE LA CRUZ en interrogatorio, resaltó la importancia de que los copropietarios den aviso de que salen de sus unidades privadas, y el representante legal de la empresa de Seguridad manifestó que las medidas de seguridad aumentan cuando

dicho aviso se da, de la misma manera, se obtuvo que no existía tampoco cámara de seguridad ni refuerzo en las puertas de la unidad privada, de las cuales quienes penetraron el inmueble no debieron realizar el mayor esfuerzo para su ingreso.

2. FRENTE AL NUMERAL: “SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, propuesta por la sociedad de seguridad, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, conforme se consideró”.

Para este abogado resulta igualmente curioso, que la presente excepción se encuentre para el despacho parcialmente probada, y como más adelante observaremos se declararon no probados los demás medios exceptivos propuestos por la PARCELACION VALLE VERDE, CHUBB SEGUROS S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, ¿y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ¿que los distinguió? Cuando en el mismo sentido todas las excepciones y las de sus aseguradoras estaban dirigidas a restarle fundamento a las pretensiones de los demandantes.

Con esta apreciación se puede deducir que el despacho no valoró las excepciones en su integridad, aquellas que fueron presentadas por la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, y por el resto de intervinientes en el proceso, puede observarse que su denominación y título sean distintas, sin embargo, las razones alegadas son las mismas, recordaré tan sólo algunas de las planteadas por el suscrito:

1. inexistencia de las obligaciones pretendidas - cobro de lo no debido – carencia de causa objetiva de la acción – ausencia de derecho sustantivo.
2. inviabilidad de prosperidad de las pretensiones invocadas en vía de responsabilidad civil extracontractual.
3. improcedencia del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
4. improcedencia por falta de respaldo legal e ilegalidad de las pretensiones.

Con lo anterior quiero manifestar que la contradicción de la sentencia en este punto es clara, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, precisamente cuando las partes han alegado la falta de fundamento factico y normativo de las pretensiones de la demanda, y reitero, si dicha excepción se encontró probada, y no se ofreció ningún elemento de juicio para establecer que la misma tuviera una entidad incompleta, lo que es cierto es que realmente visualizó su existencia, y el verdadero alcance de la misma es que existe con ello, no hay lugar alguno para establecer responsabilidad a cargo de las demandadas.

3. FRENTE AL NUMERAL: “CUARTO: DECLARAR NO PROBADOS los demás medios exceptivos propuestos por la PARCELACION VALLE VERDE, CHUBB SEGUROS S.A, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, conforme se consideró.

Esta defensa no comparte esta declaratoria, los demandantes no demostraron la culpa de las demandadas, no se probó la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, ni se validó la negligencia de las demandadas, con esta apreciación se puede deducir que el despacho no valoró las excepciones en su integridad, aquellas que fueron presentadas por la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, ni mucho menos sus aportes, en la medida que si se demostró pero no se valoró así la gestión al alcance de la copropiedad, que se realizaban las adecuaciones urgentes cuando eran conocidas por la Administración; distinto es que la Administración no es la Asamblea General de copropietarios y tampoco es el consejo de administración, y tanto el presupuesto como la destinación del presupuesto tiene sus limitaciones, y no es posible acatar todas las recomendaciones que recibe, sin embargo, no existió controversia contundente con que la Administración de la Copropiedad haya sido diligente y prudente con el manejo del recurso y de la gestión del riesgo.

Debe recordarse que además se demostraron todos los eximentes de responsabilidad planteados, todas las causas extrañas y demás el cumplimiento de las obligaciones como copropiedad.

4. FRENTE AL NUMERAL: QUINTO: DECLARAR EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la PARCELACIÓN VALLE VERDE Y A LA SOCIEDAD SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA Por medio de la figura de concurrencia de culpas, de los daños sufridos por los señores JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA, por lo hechos ocurridos entre el 10 y 12 de junio de 2022, en la casa dos ubicada en las Parcelación Valle Verde, en jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Esta defensa no comparte esta apreciación, para este humilde abogado resulta también lamentable, que el Juez no valore ni distinga la responsabilidad contractual de la extracontractual y para el despacho resulte lo mismo, observando la parte motiva de la sentencia así lo plantea, sin embargo, como en este punto se tratará exclusivamente de la responsabilidad civil extracontractual, la cual trae consigo el sistema de la culpa probada, a diferencia de lo que sucede en la responsabilidad civil contractual, en donde el sistema de la culpa es presunta.

Dentro del Contexto de la Responsabilidad Civil, existe amplio precedente legal jurisprudencial que determina que deben concurrir tres elementos, y dichos elementos tienen un sólido respaldo incluso hasta histórico, que el ad quo ha desconocido abiertamente y de lo cual no ha justificado dicho apartamiento, los elementos de la responsabilidad y que no sólo obedecen a criterios meramente axiológicos, sino que por el contrario obedecen a elementos plenamente vinculantes:

Al contrario de lo decidido por el despacho, debe tenerse en cuenta que existen tres elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como son: DAÑO O PERJUICIO, HECHO PERJUDICIAL y el NEXO CAUSAL.

1. DAÑO O PERJUICIO, debe ser directo, actual y cierto.

El ARTÍCULO 32 de la ley 675 de 2001. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes... por tanto, no es atribuible a la copropiedad aquello que suceda al interior de las unidades privadas.

No se demostró que la relación de los artículos presuntamente desaparecidos en realidad existiere al momento de los hechos relacionados, pues más allá de la mera afirmación, y por ello, a los demandantes les correspondía probar que efectivamente desaparecieron, ya que en ningún momento de manera previa fueron declarados o existe la certeza de que en definitiva hayan sido sustraídos en su cantidad y detalle de inventario.

No se demostró la certeza de los bienes hurtado ni del monto total pretendido., aquí, al proceso no concurrieron elementos de los cuales se ha demostrado ni la propiedad ni la posesión de dichos bienes en calidad de los demandantes y se deja de comprender por el solo hecho de no haber sido tachados como falsos.

Favor recordar que es tan cierto que no tienen como demostrarlo que los demandantes fueron hostiles cuando esta pregunta se les realizó.

2. HECHO PERJUDICIAL, o hecho generador de la responsabilidad.

No existió prueba suficiente, ni declaración que efectivamente reconozca que efectivamente dicho hurto existió, ya que según lo mencionado por los demandantes y la misma fiscalía en prueba trasladada; el proceso iniciado mediante denuncia en la Fiscalía de Jamundí, bajo el SPOA: 7636460001772202250885, EN LA FISCALIA LOCAL 81 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI y el mismo se encuentra archivado por atipicidad de la conducta, CONFORME AL ART. 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; téngase en cuenta que no existe prueba de que haya ocurrido un Hurto, y mucho menos que sea responsable LA PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

No puede predicarse que la existencia del hurto no sea de ámbito exclusivo de la denuncia, precisamente en sede de la competencia del derecho penal, se investiga la realización o no de dichas conductas, vale la pena resaltar, que de la misma manera si no existieron cámaras al momento del presunto hurto, con las pruebas adicionales que menciona el juzgado es posible valorar realmente la existencia de dicha conducta punible situación que no se dio por la atipicidad de la conducta, mas no porque las cámaras estaban en mantenimiento.

3. NEXO CAUSAL, NO SE DEMOSTRÓ LA relación causa efecto que implique que de parte de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE, hubo alguna causalidad sobre el HECHO PERJUDICIAL y MENOS SOBRE el DAÑO O PERJUICIO OCURRIDO.

No existe ni prueba suficiente que si quiera permita la inferencia lógica, en este escenario no existe déficit probatorio, simplemente no existe prueba más allá de la afirmación., Según el principio de causalidad la causa produce su efecto, y no existe vínculo entre el presunto perjuicio y alguna actividad en concreto de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE, ni tampoco que el presunto daño sufrido por los demandantes sea el efecto de ningún comportamiento de parte de mi representada.

Ni menos de existencia de negligencia, malicia, imprudencia, y en los términos del Juez que haya existido alguna “vulneración del deber objetivo de cuidado”, cuando no se expresó cual fuera el deber vulnerado, ¿cuál fue el procedimiento no cumplido? Siempre que la empresa de seguridad reportaba defecto en la malla, la misma era reparada, ello lo reconoció la misma empresa de seguridad en su interrogatorio rendido.

Por tanto, conforme con lo expuesto en el ARTICULO 2356. Del CC: “RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA: Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, debe establecerse además del nexo causal, la negligencia de parte de la última a fin de establecer Responsabilidad.

El Código Civil, en su Artículo 2341, establece lo siguiente:

“Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Sobre este tipo de Responsabilidad es el demandante quien tiene la carga y libertad probatoria sobre el vínculo de causalidad, si efectivamente existió algún error de conducta, o si se incurrió en algún comportamiento imprudente, negligente o irracional, y mi poderdante siempre actuó en cumplimiento del deber objetivo de cuidado, sobre

todo en las dos situaciones que los demandantes le reprochan a la copropiedad, lo siguiente:

1. La ruptura de la malla perimetral.

El juzgado desconoció que los mantenimientos a la malla se realizaron, distinto es garantizar la impenetrabilidad y la imposibilidad de ruptura de la misma.

En ningún momento se demostró que se haya informado de existencia de ruptura en la malla de la casa No. 2 y que la misma no haya sido reparada antes del hurto, no se puede reprochar sobre lo desconocido, las distintas mallas que si fueron reportadas efectivamente fueron reparadas de manera urgente; distinto es el conocimiento de la ruptura de la malla de la casa No: 2 se tuvo con ocasión al desafortunado evento, pero no con ello puede manifestarse que el responsable haya sido la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.

En la contestación de la demanda se aportó con suficiencia, que una vez e informaba de la ruptura de la malla, la misma era reparada inmediatamente, y se recuerda que así lo validó la empresa de vigilancia en el interrogatorio.

2. El no aviso de que las cámaras estaban en mantenimiento.

El juzgado desconoce que los mantenimientos a las cámaras son una obligación de la administración y las mismas se realizaron, y precisamente la ejecución de dichos mantenimientos son muestra de la efectividad en la prestación del servicio.

Se validó precisamente por guardas de seguridad, por el representante legal de la empresa de vigilancia, y por el administrador actual de LA PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., la no conveniencia de informar el defecto de las cámaras de seguridad.

Además, quedó demostrado, que efectivamente para estos días de la ocurrencia del presunto agravio, las cámaras de la copropiedad estaban en mantenimiento.

Dicho esto, tampoco hace parte de una inferencia lógica que estas dos situaciones se pueda desprender que exista una procedencia o relación directa con los perjuicios presuntamente ocurridos, ni mucho menos que se haya probado tal cosa.

De antemano es deber de la defensa manifestar que el juez de primera instancia se está apartando del precedente judicial y no está fundamentando sus motivos para apartarse del mismo.

De la misma manera no es clara la implementación de la figura de la concurrencia de culpas, de haber concurrido la culpa ¿cómo se determina según el despacho el grado de lesión que configuró la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, frente a la lesión que se autoinfligieron los demandantes? ¿Se puede considerar justo que, ante la existencia de concurrencia de culpas, la responsabilidad de los demandantes sea del 11?7% de la condena? Reiteramos que la figura realmente a aplicar no es la concurrencia de culpas sino la valoración adecuada del eximente de responsabilidad, y con ello, la inexistencia de responsabilidad en cabeza de la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**.

Sobre los ejes anteriormente expuestos se libró toda la estructura de la defensa, y sirvieron de soporte para contribuir a la decisión respecto de la inexistencia de Responsabilidad, en la medida que no se demostró ni se probó la misma, en cabeza de la **PARCELACIÓN VALLE VERDE**, por ello, el suscrito considera respetuosamente que, en consideración a las anteriores, **PARCELACIÓN VALLE VERDE** no puede ser declarado civilmente ni mucho menos bajo el esquema extracontractual como responsable.

PETICION ESPECIAL:

Solicito a usted señor Juez con el debido respeto que en su sabía sindéresis revoque parcialmente la sentencia No. **33 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, exclusivamente en lo que le es desfavorable, es decir, en concreto los numerales: PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, conforme la ley y la norma aplicable al caso concreto y los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, manifiesta poder recibir la respuesta a la presente solicitud en la VÍA CIRCUNVALAR 180, BARRIO: CIUDAD COUNTRY, CONJUNTO QUETZAL; CASA 160 DE JAMUNDI – VALLE. O al Correo electrónico. andresfelipeabogado1@gmail.com.

TELEFONO. 3163332813

Del señor (a) Juez, Con todo respeto.



ANDRES FELIPE QUIÑÓNEZ ORTEGA

CC. No. 94.539.903 de Cali,

Tarjeta Profesional No. 196.394 del Consejo Superior de la Judicatura